



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00483-2016-PHC/TC

LAMBAYEQUE

FRANKLIN ALEXANDER NECIOSUP
CORONEL Y OTRO REPRESENTADOS
POR RAYMUNDO ALBERTO NECIOSUP
CISNEROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de julio de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Sardón de Taboada, aprobado en la sesión de Pleno Administrativo del día 27 de febrero de 2018.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Tito Esteves Torres, abogado de don Raymundo Alberto Neciosup Cisneros, contra la resolución de fojas 119, de fecha 18 de diciembre de 2015, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró fundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de octubre de 2015, don Raymundo Alberto Neciosup Cisneros interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Franklin Alexander Neciosup Coronel y de don Jesús de Nazaret Coronel Manay, y la dirige contra Roger Walter Adriano Ventocilla, director del Establecimiento Penal de Chiclayo. Alega la vulneración del derecho de los reclusos a no ser objeto de tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la forma y condiciones en que cumplen la pena. Solicita el retorno de los favorecidos del Establecimiento Penitenciario de Tumbes al Establecimiento Penitenciario de Chiclayo.

El recurrente refiere que el sábado 10 de octubre de 2015, por la madrugada, ocurrió un incendio en las instalaciones del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo en el que fallecieron 3 internos y cerca de dieciséis personas fueron heridas. A pesar de que los favorecidos no tuvieron participación en ese hecho, el domingo 11 de octubre de 2015, en horas de la madrugada, fueron trasladados al Establecimiento Penitenciario de Tumbes, lo que constituye un acto arbitrario.

El procurador público de la Procuraduría Pública de los Asuntos Judiciales del Instituto Nacional Penitenciario, al contestar la demanda, alega que, mediante Resolución Directoral 484-2015-INPE/17, de fecha 16 de octubre de 2015, el director



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00483-2016-PHC/TC

LAMBAYEQUE

FRANKLIN ALEXANDER NECIOSUP
CORONEL Y OTRO REPRESENTADOS
POR RAYMUNDO ALBERTO NECIOSUP
CISNEROS

general de la Oficina Regional Norte Chiclayo dispuso el traslado por causal de medidas de seguridad en la modalidad de seguridad penitenciaria de setenta y un internos (71) del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo a otros establecimientos en diferentes partes del país, toda vez que los citados internos lideraron un amotinamiento que alteró el orden y la disciplina. Esta decisión se sustentó en el artículo 100 del Código de Ejecución Penal; el artículo 299 del Reglamento del Código de Ejecución Penal (Decreto Supremo 015-2003-INPE/OGT) y el numeral 4.3.5, acápite "c" Seguridad Penitenciario de la Directiva 009-2003-INPE/OGT, "Normas que regulan los procedimientos para la conducción y traslados de internos a nivel nacional", aprobado por Resolución Presidencial 836-2003-INPE/P y modificado por la Resolución Presidencial 076-2012-INPE/P, de fecha 24 de febrero de 2012, y la Resolución Presidencial 165-2014-INPE/P, de fecha 25 de abril de 2014.

El procurador público añade que el presidente del Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo remitió el Oficio 394-2015-INPE-17.125-CTP, de fecha 15 de octubre de 2015, al director general de la Oficina Regional Norte Chiclayo con la propuesta de traslado por la causal de medidas de seguridad penitenciaria. Dicha propuesta se sustentó en el Informe 306-2015-INPE-17.125-JDS, de fecha 10 de octubre de 2015, emitido por el jefe de División de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo.

El Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo, con fecha 16 de noviembre de 2015, declaró infundada la demanda por estimar que los favorecidos fueron trasladados de penal por medidas de seguridad, medida dispuesta por autoridad penitenciaria en ejercicio de las atribuciones que le concede la ley, lo que se aprecia de la Resolución Directoral 484-2015-INPE/17, de fecha 16 de octubre de 2015.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque revocó la apelada, la reformó y declaró fundada la demanda por considerar que la Resolución Directoral 484-2015-INPE/17, fue expedida en fecha posterior al traslado efectivo de los favorecidos; sin embargo, ello no implica ordenar el retorno de los internos al Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, toda vez que la precitada resolución ha cumplido con evaluar el informe remitido por el presidente del Consejo Técnico penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo y ha valorado los presupuestos legales y las circunstancias de hecho que justificaron el traslado de los favorecidos al Establecimiento Penitenciario de Tumbes por razones de seguridad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00483-2016-PHC/TC

LAMBAYEQUE

FRANKLIN ALEXANDER NECIOSUP
CORONEL Y OTRO REPRESENTADOS
POR RAYMUNDO ALBERTO NECIOSUP
CISNEROS

En el recurso de agravio constitucional se alega que la sentencia de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque es incongruente, puesto que reconoce que el traslado se efectuó al margen de los requisitos que establece el artículo 160 y siguientes del Reglamento del Código de Ejecución Penal, por lo que correspondía disponer el retorno de los favorecidos al Establecimiento Penitenciario de Chiclayo.

FUNDAMENTOS

Delimitación de petitorio

1. El objeto de la demanda es que se ordene el traslado de don Franklin Alexander Neciosup Coronel y de don Jesús de Nazaret Coronel Manay del Establecimiento Penitenciario de Tumbes al Establecimiento Penitenciario de Chiclayo. Se alega la vulneración del derecho de los reclusos a no ser objeto de tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la forma y condiciones en que cumple la pena.

Consideraciones preliminares

2. Los artículos 202, inciso 2, de la Constitución y 18 del Código Procesal Constitucional establecen que corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de la demanda de *habeas corpus*, amparo, cumplimiento y *habeas data*.
3. En el presente caso, el recurso de agravio constitucional ha sido planteado contra la sentencia de segundo grado que declara fundada la demanda de *habeas corpus*, sin que esto implique ordenar el retorno de los internos del Establecimiento Penitenciario de Tumbes al Establecimiento Penitenciario de Chiclayo.
4. Al respecto, no corresponde emitir pronunciamiento sobre el extremo fundado de la demanda. Sin embargo, en el extremo del fallo que precisa que se deniega el retorno de los favorecidos al Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, este Colegiado considera que sí puede ser materia de pronunciamiento, toda vez que dicho extremo corresponde a una denegatoria de la pretensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00483-2016-PHC/TC

LAMBAYEQUE

FRANKLIN ALEXANDER NECIOSUP
CORONEL Y OTRO REPRESENTADOS
POR RAYMUNDO ALBERTO NECIOSUP
CISNEROS

Análisis del caso

5. El artículo 25, inciso 17, del Código Procesal Constitucional prevé el denominado *habeas corpus* correctivo, el cual procede para tutelar el derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena. Por tanto, cabrá interponerlo ante actos u omisiones que comporten violación o amenaza, en principio, del derecho a la vida, a la salud, a la integridad física y, de manera muy significativa, del derecho al trato digno y a no ser objeto de penas o tratos inhumanos o degradantes, así como del derecho a la visita familiar, cuando se ha determinado cumplir un mandato de detención o de pena.
6. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 00726-2002-HC/TC, determinó que “[...] el traslado de los internos de un establecimiento penal a otro, no es en sí un acto inconstitucional. En efecto, tratándose de personas privadas legalmente de su libertad locomotor, una obligación de la que no pueden rehuir las autoridades penitenciarias es la de prestar las debidas garantías para que no se afecte o lesione la vida, la integridad física y los demás derechos constitucionales que no hayan sido restringidos. Ello supone que, dentro de márgenes sujetos al principio de razonabilidad, las autoridades penitenciarias no sólo puedan, sino que deban adoptar aquellas medidas estrictamente necesarias para preservar los derechos constitucionales de los internos, cada vez que existan elementos razonables que adviertan sobre el eventual peligro en el que éstas se puedan encontrar”.
7. En la sentencia del Expediente 00725-2013-PHC/TC, el Tribunal Constitucional precisó que ha desestimado demandas de *habeas corpus* en las que se denunciaba la afectación de los derechos de los reclusos como consecuencia de sus traslados de establecimiento penitenciario cuando estos han sido adoptados sustentando la necesidad de la medida (Expedientes 2504-2005-PHC/TC, 04694-2007-PHC/TC y 01116-2010-PHC/TC), aun cuando aquella es concisa pero expresa una suficiente motivación en cuanto a la medida adoptada (Expediente 03672-2010-PHC/TC). En la referida sentencia, el Tribunal consideró que el deber de la Administración Penitenciaria de informar al interno sobre el traslado se relativiza cuando este se funda en razones de seguridad, por lo que dicha información podrá ser proporcionada al interno instantes previos al traslado o comunicada a su familia o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00483-2016-PHC/TC

LAMBAYEQUE

FRANKLIN ALEXANDER NECIOSUP
CORONEL Y OTRO REPRESENTADOS
POR RAYMUNDO ALBERTO NECIOSUP
CISNEROS

abogado cuando se haya ejecutado el traslado, sin que dicha demora en la información por motivos estrictamente de seguridad penitenciaria comporte arbitrariedad.

8. En el presente caso, a fojas 56 de autos obra la Resolución Directoral 484-2015-INPE/17, de fecha 16 de octubre de 2015, expedida por el Director General de la Oficina Regional Norte del INPE, en mérito al Oficio 394-2015-INPE-17.125-CTP, de fecha 15 de octubre de 2015, emitido por el presidente del Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo sobre la propuesta de traslado por la causal de medidas de seguridad en la modalidad de seguridad penitenciaria de setenta y un (71) internos; entre ellos, los favorecidos.

9. Este Colegiado aprecia que la Resolución Directoral 484-2015-INPE/17 se sustenta en el Informe 306-2015-INPE-17.125-JDS, de fecha 10 de octubre de 2015, emitido por el jefe de la División de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo. En dicho informe se señala que los favorecidos Franklin Alexander Neciosup Coronel y Jesús de Nazaret Coronel Manay fueron identificados junto con otros treinta internos como quienes habrían secundado las acciones realizadas por los internos que lideraron el motín que se realizó con fecha 10 de octubre de 2015, el cual originó daños a la infraestructura y agresiones físicas. Por ello, y en atención al estado de urgencia y necesidad para mantener la seguridad y control del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, se dispuso su inmediato traslado por medidas de seguridad. En el Informe 306-2015-INPE-17.125-JDS también se hace referencia a los Informes 002-2015-INPE/17.125-PAB-B y 023-2015-INPE/17.125/RGJW-G-01, que se refieren a los favorecidos.

10. Por consiguiente, este Tribunal advierte que, con la Resolución Directoral 484-2015-INPE/17, que contiene razones que motivaron el traslado de los favorecidos, también se sustenta el que no proceda el regreso de los favorecidos al Establecimiento Penitenciario de Chiclayo.

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00483-2016-PHC/TC
LAMBAYEQUE
FRANKLIN ALEXANDER NECIOSUP
CORONEL Y OTRO REPRESENTADOS
POR RAYMUNDO ALBERTO NECIOSUP
CISNEROS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto al retorno de los favorecidos al Establecimiento Penitenciario de Chiclayo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL